



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
TRASLADO SECRETARIAL**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACIÓN	TERMINO	OBSERVACIONES	VENCE
2020-00188	EJECUTIVO	JFK COOPERAT.	HAROLD STEED OSPINA Y OTRO	MARZO 3 DE 2022, 8:00 A.M.	3	TRASLADO REPOSICION	MARZO 8 DE 2022 5:00 P.M.
2020-00527	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARÍA PEREZ	MARZO 3 DE 2022 8:00 A.M.	3	TRASLADO REPOSICION	MARZO 8 DE 2022 5:00 P.M.
2021-00794	EJECUTIVO	FEPEP	FABIO ALBEIRO GÓMEZ SOSSA	MARZO 3 DE 2022 8:00 A.M.	3	TRASLADO REPOSICION	MARZO 8 DE 2022 5:00 P.M.

ALEJANDRO ZAPATA OROZCO

OFICIAL MAYOR

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín

Ejecutado: Fabio Albeiro Gómez Sossa

Radicado: 05615-40-03-001-2021-00794-00

Respetado(a) Doctor(a):

XIOMARA GÓMEZ HOYOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.439.824, portadora de la tarjeta profesional de abogada Nro. 262.052 del C. S. de la J, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de apoderada del ejecutado conforme el poder anexo, comedidamente y estando dentro del termino legal oportuno, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2021, notificado al señor Fabio Albeiro Gómez Sossa el 29 del mismo mes y año, conforme la siguiente excepción previa;

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL
TITULO VALOR**

Se sustenta el recurso en mención con la presente excepción, teniendo en cuenta que este tipo de títulos ejecutivos como son los pagaré en blanco al tratarse de un título compuesto debe estar acompañado de otros requisitos para su ejecución y en el presente caso, se observa que hacen falta algunos, pues se vulnera el derecho de contradicción del ejecutado al no aportar con la demanda la respectiva liquidación del crédito actualizada, donde se pueda verificar, cual ha sido el movimiento del crédito, o si es del caso como se indica en el hecho segundo que el deudor no ha pagado por ningún medio, igualmente debería allegarse la misma con el fin de verificar, cuantas cuotas del crédito se adeudan y que valores corresponden.

No se allega el contrato de condiciones especificas con el fin de verificar como se estipularon las exigencias del pagaré y la tabla de amortización del crédito o el plan de pagos, así como tampoco la liquidación del crédito con el fin de verificar fehacientemente que la suma por la que se llena el pagaré corresponde a la realidad.

No se demuestra el valor que desembolsaron por este crédito, con el fin de verificar el montón por el cual se está llenando el pagaré. Es decir que FEPEP demuestre por cuanto fue el contrato, y porque la deuda es el valor relacionado en el pagare, además de que no se tiene conocimiento cuales eran las condiciones de dicho préstamo, a cuánto tiempo comprendía el mismo.

Ahora, conforme lo preceptúa el Art 784 del Código de Comercio en su numeral 12, las condiciones del negocio subyacente toman fuerza, para determinar si la obligación es exigible, en ese sentido es importante resaltar que nos encontramos frente a un título valor en el que se observan que en la demanda inicial no se indica que se trate de un pagaré en blanco pero si se allega una carta de instrucción y no es claro si fue diligenciado al arbitrio del demandante, pues con la demanda no se allega la liquidación del crédito, el contrato de condiciones específicas, la constancia del desembolso del dinero y la tabla de amortización o plan de pagos, en consecuencia no es suficientemente claro de dónde sale el valor que adeuda el señor Fabio Albeiro Gómez Sossa.

Además su señoría, no puede pretenderse que solo con una carta de instrucción que en sentir de esta mandataria no es lo suficientemente clara, se inicie una ejecución sin conocerse todas las estipulaciones del crédito, donde se pueda determinar si el valor allí plasmado si es el real, si esta fue la suma prestada y si efectivamente el ejecutado adeuda la misma, pues aquel puede tonarse a que sea llenado y ejecutado de manera abusiva, tanto es así, que el aquí ejecutado era empleado de EPM y en el momento en que fue desvinculado, en la liquidación e indemnización por despido injusto anexa, para el mes de noviembre de 2019 se descontó una suma de dinero por valor de \$11.361.989 en razón al crédito que se tenía con el ejecutado, como también de su nomina mensual se le descontaba unos saldos por tal concepto, por ende se hace necesario demás documentos que soporten el llenado el pagaré con el monto adeudado, pues si es inferior, aquellos estarían violentando lo estipulado en el numeral 2° de la carta de instrucción donde se indica que el pagaré será llenado por el montón de la suma que se esté adeudando y por ende el llenado de aquel debe ser con un saldo completamente distinto, pues ello acarrea que se induzca en error al despacho y un mandamiento de pago que no obedece.

Finalmente, con el fin de que conocer todas las estipulaciones, condiciones y demás circunstancias conexas al título valor indicado, solicito que una vez se corra traslado del recurso y en la contestación del mismo, sea allegado por la ejecutante

todos los documentos que tengas en su poder en cuanto al préstamo que se realizó al ejecutado, así como también, si es del caso, los abonos que se han realizado.

Es por lo expresado su señoría que solicito se **REVOQUE** el mandamiento de pago, toda vez que el valor indicado en el titulo valor no obedece a la realidad y por ende no reúne los requisitos formales al estar en presencia de un titulo compuesto que se requiere de demás documentos que soporten el llenado del mismo y su ejecución, no siendo suficiente solamente con la carta de instrucción que igualmente no es clara y que se pasa por alto lo indicado en el numeral 2 de la misma.

Anexos:

1. Poder especial
2. Liquidación del contrato

Atentamente,



XIOMARA GÓMEZ HOYOS

C.C. 1.128.439.824

T.P 262.052 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Calle 33aa Nro. 80-66 Laureles-Medellín-Seguridad Acrópolis Ltda.

TELÉFONO: 589 8567

CEL: 3117897278

EMAIL: xiomy.0923@gmail.com



XIOMARA GOMEZ <xiomy.0923@gmail.com>

OTORGO PODER ESPECIAL a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS

2 mensajes

fabio gomez <albeiro1166@gmail.com>
Para: Xiomy.0923@gmail.com

29 de noviembre de 2021, 16:23

DOCTOR(A)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo
EJECUTANTE: Fondo de Empleados EPM.
EJECUTADO: Fabio Albeiro Gómez Sossa
RADICADO: 05615-40-03-001-2021-00794-00

Asunto / PODER ESPECIAL

FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.428.581, domiciliado en Rionegro-Antioquia, manifestó que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a XIOMARA GÓMEZ HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.439.824 de Medellín, Abogada titulada y en ejercicio de su profesión con T.P. 262.052 del C. S. de la J., domiciliada en Medellín, para que se NOTIFIQUE, CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA, INTERPONGA RECURSO DE REPOSICIÓN COMO EXCEPCIONES PREVIAS Y PROPONGA EXCEPCIONES DE MÉRITO, dentro del proceso arriba referenciado, donde funjo como ejecutado por el Fondo de Empleados de EPM.

La apoderada queda facultada para, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos de ley, elaborar liquidaciones de crédito y todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos que la Ley indica, además de las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor(a) juez con todo respeto,

Atentamente,

FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA
CC. 15.428.581
Email: albeiro1166@gmail.com

Acepto,

XIOMARA GÓMEZ HOYOS
CC. 1.128.439.824.
TP 262.052 del C.S de la J.
Email: xiomy.0923@gmail.com

XIOMARA GOMEZ <xiomy.0923@gmail.com>
Para: fabio gomez <albeiro1166@gmail.com>

29 de noviembre de 2021, 16:40

Acepto poder

Enviado desde mi iPhone

El 29/11/2021, a la(s) 16:24, fabio gomez <albeiro1166@gmail.com> escribió:

[El texto citado está oculto]



Grupo-epm

EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A.S E.S.P
NIT 811.008.684-6

LIQUIDACION DE CONTRATO

FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA

15,428,581

16-feb-2008

15-nov-2019

4,230.00

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO

1,391,264

97,032

1,824,163

2,112,510

2,207,089

Valor Hora Promedio sin Aux. 7,600.68
Valor Hora Promedio con Aux. 8,802.13

Nombre:
Documento:
Fecha de Ingreso:
Fecha de Retiro:
Dias Laborados
Motivo del retiro:
Salario:
Vr. Auxilio de transporte:
Salario Promedio para Vacaciones
Salario Promedio para Prima
Salario Promedio para Cesantias

AUXILIO DE CESANTIAS

Desde: 1-ene-2019
Hasta: 15-nov-2019
Vr. Promedio Hora: 8,802
Vr. Promedio Dia: 70,417
Dias Laborados: 315.00
Dias Causados: 26.25
Vr. Cesantias: 1,931,203
Intereses causados: 10.50%
Vr. Intereses: 202,776

VACACIONES COMPENSADAS

Desde: 16-feb-2019
Hasta: 15-nov-2019
Vr. Promedio Hora: 7,601
Vr. Promedio Dia: 60,805
Dias Laborados: 270.00
Dias Causados: 11.25
Vr. Vacaciones: 684,061

PRIMA DE SERVICIOS

Desde: 1-jul-2019
Hasta: 15-nov-2019
Vr. Promedio Hora: 8,802
Vr. Promedio Dia: 70,417
Dias Laborados: 135.00
Dias Causados: 11.25
Vr. Prima: 792,191

INDEMNIZACION

Rango de Fechas	Días	Días a Compensar	Valor
16/02/2008 - 15/02/2009	360	30	1,391,264
16/02/2009 - 15/02/2010	360	20	927,509
16/02/2010 - 15/02/2011	360	20	927,509
16/02/2011 - 15/02/2012	360	20	927,509
16/02/2012 - 15/02/2013	360	20	927,509
16/02/2013 - 15/02/2014	360	20	927,509
16/02/2014 - 15/02/2015	360	20	927,509
16/02/2015 - 15/02/2016	360	20	927,509
16/02/2016 - 15/02/2017	360	20	927,509
16/02/2017 - 15/02/2018	360	20	927,509
16/02/2018 - 15/02/2019	360	20	927,509
16/02/2019 - 15/11/2019	270	15	695,632
TOTAL	4230	245	11,361,989

DEDUCCION POR CREDITO FONDO DE EMPLEADOS FEPEP

DEDUCCION POR CREDITO FONDO DE EMPLEADOS FEPEP 2,500,000.000 TOTAL = 9,861,989

TOTAL PRESTACIONES Y SALARIOS: 4,024,713

PAGOS PENDIENTES
RFN \$ 194,777
HEN \$ 60,868
HEFN \$ 28,985
RNO \$ 129,851

TOTAL LIQUIDACION 4,024,713

Dejo expresa constancia que todos los salarios y prestaciones sociales mínimas ordenadas por la ley, fueron canceladas y a su debido tiempo; así mismo declaro que la relación laboral que aquí se resuelve se hizo de conformidad con la ley, y la Empresa queda a Paz y Salvo por todo concepto.

Para constancia se firma en Rionegro a los 25 días del mes de noviembre de 2019 en dos ejemplares uno para cada uno

CARLOS AUGUSTO MEJIA AGUDELO
Gerente General

FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA
C.C 15.428.581

V.B.
VICTORIA LUCIA ARDILA ARIZA
Secretaria General

VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR
Jefe Administrativa y Financiera



WILMAR BURITICA GARCIA
ABOGADO
UCO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY EN CONTRA DE HAROLD STEED OPSINA TORRES Y JAVIER EDUARDO CIFUENTES HERNANDEZ. RADICADO: 2020-0188.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NO ACEPTA PODER NI CONTESTACIÓN.

WILMAR BURITICA GARCIA, mayor de edad, vecino de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los señores HAROLD STEED OPSINA TORRES Y JAVIER EDUARDO CIFUENTES HERNANDEZ, quienes fungen como demandados en el proceso de la referencia, oportunamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que no acepta poder ni contestación, con fundamento en lo siguiente:

Sea lo primero afirmar que no es cierto que la norma exija que el signatario del poder siendo una persona natural son ser comerciante deba remitir copia del escrito en que se otorga el mandato desde su correo electrónico: en efecto señor juez la parta final del artículo 5 del decreto ley 806 de 2020 literalmente reza así:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

El artículo 19 del código de comercio que alude a los deberes del comerciante, establece en su numeral 1 como una obligación de todo comerciante la matricula en el registro mercantil, no es propio extender esta exigencia a alguien que como mi poderdante no ejerce actividades mercantiles y así las cosas mal puede hacerse exigible la obligación a que alude el despacho para efecto de legitimar la personería por pasiva que represento como apoderado de los demandados.

El artículo 74 del C.G.P. en su párrafo sexto es claro al determinar que el poder especial podrá ser conferido por mensaje de datos con firma digital y es así como se ha obrado mi poderdante señor Juez tal como aparece en el proceso de la referencia.

Fuera de todo lo dicho, por analogía, es de la usanza judicial la inadmisión de la contestación de la demanda, mediante el requerimiento para subsanar los vicios de forma que advierta el Despacho, son muchos los jueces que ante la evidencia de una falla requieren a la parte demandada para que dentro del término de 5 días subsane las debilidades de sus pronunciamientos al descorrer el traslado de la demanda conforme lo alude el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.



WILMAR BURITICA GARCIA
ABOGADO
UCO

Con fundamento en lo expuesto, muy comedidamente solicito al despacho, reponer la decisión impugnada, si lo considera necesario conceder un plazo para atender el protocolo de la presentación personal o remisión del mandato que se me otorgara desde el correo electrónico del demandado y en subsidio, tal como lo he solicitado, apelo.

NOTIFICACIONES

De la demandante y el demandado, los mismos que en la demanda.
Del suscrito apoderado: calle 49 # 48 – 06, interior 506, Rionegro – Antioquia,
Celular: 3206057069, Correo electrónico: wilmarbg@hotmail.com.

Cortésmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'WBG' with a horizontal line through it.

WILMAR BURITICA GARCIA
C.C. 1.036.931.661
T.P. 232.032 del C.S. de la J.

Medellín, 16 de noviembre de 2021.

Señor
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO

REFERENCIA: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS
RADICADO: 05615400300120200052700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Entidad Demandante, en el proceso de la referencia me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que termina proceso del 10 de noviembre de 2021 notificado por estados del 12 de noviembre de 2021 por los motivos que manifiesto a continuación:

1. Mediante memorial radicado el 4 de mayo de 2021 el suscrito solicito la **TERMINACION** del proceso por PAGO TOTAL únicamente frente a la obligación No **507410080043**.

RADICADO: 05615400300120200052700 TERMINACION PAGO TOTAL OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 507410080043 Y CONTINUA FRENTE A LAS OBLIGACIONES Nos 4010890014614758/ 5106080001406564 / 5675004457
1 mensaje

Saavedra Machado Abogados <notificacionelectronica@saavedramachado.com> 4 de mayo de 2021, 16:17
Para: CENTRO DE SERVICIOS RIONEGRO <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>, hkangelaperez@hotmail.com, hqangelaperez@hotmail.com, angelalopez@hotmail.com

Señor
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO

REFERENCIA: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS
RADICADO: 05615400300120200052700

TERMINACION PAGO TOTAL OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ 507410080043 Y CONTINUA FRENTE A LAS OBLIGACIONES Nos 4010890014614758 / 5106080001406564 / 5675004457

2. Posteriormente mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2021 se solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos **4010890014614758 / 5106080001406564 / 5675004457**.
3. El Despacho en el auto recurrido en el acápite de RESUELVE en el numeral PRIMERO ordeno cesar la ejecución frente a los pagarés Nos **4010890014614758 / 5106080001406564 / 5675004457** sin hacer claridad que el proceso termino por pago de las cuotas en mora y que las misma continúan vigentes y en el NUMERAL SEGUNDO continuar el proceso frente a la obligación **507410080043** cuando frente a esta obligación se había solicitado la TERMINACION POR PAGO TOTAL,

4. Adicionalmente en el auto recurrido en el numeral TERCERO ordena el desglose de los documentos, pero no realiza la aclaración que en los títulos valores se debe hacer la anotación que el proceso termino por pago de las cuotas en mora y que las obligaciones continúan vigentes y adicionalmente que los pagares deben ser entregados a la parte demandante.

Conforme a lo anterior solicito al Despacho se sirva reponer el auto que termina proceso del 10 de noviembre de 2021 notificado por estados del 12 de noviembre de 2021 y ordenando lo siguiente:

1. La TERMINACION del proceso por PAGO TOTAL únicamente frente a la obligación No **507410080043**.
2. Aclarar que frente a los pagarés Nos **4010890014614758 / 5106080001406564 / 5675004457** el proceso TERMINA POR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
3. Aclarar el numeral TERCERO en el sentido de ordenar el desglose los pagarés Nos **4010890014614758 / 5106080001406564 / 5675004457** con la anotación que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y que las obligaciones en ellos contenidas continúan vigentes y que los mismos deben ser entregados a la parte demandante

En el evento de no reponer el auto solicito conceder el recurso de apelación ante el superior Jerárquico

Atentamente,



HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ

T.P. 19789 C. S. de la J.

C.C.70.031.202.

Correo Electrónico notificaciones: notificacionelectronica@saavedramachado.com

PBX 4 – 3628814

Celular: 3148212696